



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05567-2016-PHC/TC

UCAYALI

SEGUNDO

TELEBOZAN

ESTELA

GRÁNDEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Larry Carlos Pascal Chávez abogado de don Segundo Telebozan Estela Grández contra la resolución de fojas 172, de fecha 15 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que, en mayoría, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de julio de 2016, don Segundo Telebozan Estela Grández interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Pucallpa de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, señores Martínez Castro, Tuesta Oyarce y Guzmán Crespo. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, dignidad de la persona humana, acceso a los recursos, pluralidad de instancia, derecho de defensa y motivación de las resoluciones judiciales. Solicita que se declare nula la Resolución 6, de fecha 17 de marzo de 2016, que revocó la Resolución 2, de fecha 26 de noviembre de 2015; y, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en el proceso que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 17-2016-52-2402-SP-PE-01).
2. Obra a fojas 172 de autos la Resolución 7, de fecha 15 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, la cual se encuentra suscrita por dos magistrados que declaran improcedente *in limine* la demanda y a fojas 180 de autos obra el voto en discordia del tercer magistrado que vota porque se revoque la apelada y se admita a trámite la demanda interpuesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05567-2016-PHC/TC

UCAYALI

SEGUNDO

TELEBOZAN

ESTELA

GRÁNDEZ

3. En la sentencia emitida en el Expediente 2297-2002-HC/TC quedó establecido que tratándose de una resolución que pone fin a la instancia, se requiere de tres votos conformes, a tenor de lo previsto por el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el caso concreto, la referida resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali no cumple esta condición al contar solamente con dos votos, lo que debe ser subsanado.
4. Por consiguiente, al haberse producido el quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso constitucional, los actuados deben ser devueltos a fin de que se proceda con arreglo a ley, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio de fojas 226, de fecha 17 de octubre de 2016, e **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Reponer la causa al estado respectivo, a efectos de que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali resuelva conforme a Derecho, a cuyo efecto se debe disponer la devolución de los actuados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL